



H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

AÑO 2

GACETA MUNICIPAL NUMERO 5-A

ABRIL 2020

QUE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZUMPAHUACÁN, PUBLICA CONFORME A LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXXVI, 91 FRACCIÓN VIII, IX Y XIII. DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C O N T E N I D O

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN”. QUE FUE APROBADO EN LA SESIÓN DE CABILDO ORD/013/2020, MEDIANTE EL ACUERDO ORD/013/2019-05, EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2020.





El H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, periodo 2019-2021, en la sesión ordinaria de Cabildo ORD/013/2020, en fecha primero de abril del dos mil veinte, de conformidad en lo establecido en los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 7 fracciones VI, VII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 161 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 2, 27, 31 fracciones I y XLVI, 64 fracción I, 66, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 27, 29, 144, 145, 148 y 149 del Bando Municipal de Zumpahuacán, se expide el siguiente: “Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México”.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general dentro del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México y tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, así como sentar los principios normativos de actuación que deben regir la conducta de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, pertenecientes a la administración pública del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, así como para el personal administrativo y los integrantes de la corporación policiaca de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México;
- II. Dirección General: La Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán;
- III. Director: El Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México;



H. Ayuntamiento Constitucional

2019-2021



- IV. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Ley Estatal: La Ley de Seguridad del Estado de México;
- VI. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México;
- VII. Reglamento: El Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México;
- VIII. Bando Municipal: El Bando Municipal de Zumpahuacán, México;
- IX. Personal Administrativo: Los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México; que realicen funciones de dirección, organización, administración y técnicas.
- X. Elementos policiales: Los integrantes de las corporaciones policiacas de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán México;
- XI. Quejoso: La persona que presente queja en contra de personal administrativo o policías municipales del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán México.
- XII. Instancia de Mediación: La reunión para celebrar convenio entre la Comisión o persona autorizada por esta, y el personal administrativo y/o elemento policial y/o quejoso, previsto por los artículos 175 fracción I y 176 de la Ley de Seguridad del Estado de México;
- XIII. Convenio: El acuerdo conciliatorio entre la Comisión y el elemento policial sujeto al procedimiento correspondiente, y/o el quejoso y el elemento policial sujeto al procedimiento correspondiente;
- XIV. Policía municipal: El integrante de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, encargado de prevenir la comisión de los delitos, así como conservar y restablecer el orden y la paz públicos y aquellos con funciones especiales;
- XV. Sanción Correctiva Disciplinaria: Es la pena a que se hace acreedor el elemento policial o policía municipal, y que se impone por la falta a los principios de actuación, acción u omisión, incumplimiento o infracción a las obligaciones y prohibiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XVI. Infracción: Es la conducta administrativa reprochada, sancionada y prohibida por las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto;
- XVII. Procedimiento Administrativo Disciplinario: El conjunto de actos con el fin de imponer las sanciones previstas por las leyes y reglamentos correspondientes, con la salvedad de la separación definitiva, con objeto de corregir las conductas prohibidas a los elementos policiales;



H. Ayuntamiento Constitucional

2019-2021



XVIII. Procedimiento Administrativo de Remoción: Es la serie de actos emitidos por la Comisión para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de un policía para su remoción del empleo, cargo y comisión, así como la terminación de su nombramiento como tal;

XIX. Procedimiento Administrativo Resarcitorio: Aquel que se inicia a los elementos policiales o policías municipales, que cuyas conductas los hagan presuntamente responsables de un daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, en cuyo caso, se les fincará responsabilidad administrativa resarcitoria para que cubran o reparen el daño o perjuicio causado;

XX. Procedimiento Administrativo de Baja: Es la conclusión del servicio de un elemento por: renuncia, muerte o incapacidad permanente y/o jubilación o retiro.

Artículo 4.- El servicio a la comunidad, la disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, son principios normativos que los integrantes de las corporaciones policiacas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben observar invariablemente, los cuales, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley General, Ley Estatal y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y otras leyes aplicables, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen, los Derechos Humanos, así como los diversos reglamentos que componen el orden jurídico municipal y metropolitano;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas de las que es parte el Estado Mexicano, garantizando el disfrute de las libertades de las personas y de los derechos universalmente reconocidos;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, de sus bienes y derechos;
- V. No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas a persona alguna;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se



- encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;
- IX. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
 - X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia;
 - XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia o mando, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
 - XII. Aprobar los exámenes de permanencia reconocidos por la Ley Estatal y la Ley General;
 - XIII. Aprobar los exámenes de promoción reconocidos por la Ley Estatal y la Ley General; y
 - XIV. En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones que de ella emanen, la Ley Estatal y Ley General. Título Segundo Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN

Artículo 5.- La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, será integrada por acuerdo de Cabildo como un órgano colegiado permanente encargado de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones policiacas de Seguridad Pública Municipal, para combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la institución, persiguiendo y sancionando, de oficio, por queja o denuncia, aquellas conductas prohibidas para los elementos policiales, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente, que tendrá voto de calidad, el cual será el Presidente Municipal, o la persona que él designe;
- II. Un Secretario con voz y voto, que labore para el Ayuntamiento de Zumpahuacán, con conocimientos en materia de responsabilidad de los servidores públicos;
- III. Un Representante de los Integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, con una jerarquía de nivel medio, con voz y voto;
- IV. Primer Vocal, con voz y voto, que será el Titular de la Contraloría Interna Municipal de Zumpahuacán, o a quien éste designe en su representación;



H. Ayuntamiento Constitucional

2019-2021



- V. Segundo Vocal, con voz y voto, que será el Coordinador del Instituto de la Mujer del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México.

Los integrantes de la Comisión, ostentarán cargos honoríficos por lo que hace el desempeño de esta actividad. El cargo únicamente, lo podrán desempeñar mientras sean servidores públicos del Ayuntamiento de Zumpahuacán.

Artículo 7.- Los miembros de la Comisión, durarán en su encargo el mismo tiempo que señale para la administración pública municipal en la que se integró, debiéndose nombrar nuevos integrantes de la Comisión en cada cambio de administración, o según se requiera.

Artículo 8.- En caso de que alguno de los miembros de la Comisión debiera ser sometido a los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, quedará suspendido hasta en tanto se decida en definitiva su situación jurídica debiendo, en este caso, se nombrara un suplente, y en caso de que el suplente o suplentes también debieran ser sometidos a procedimiento por parte de la Comisión, el Cabildo nombrará de forma inmediata a los suplentes de los integrantes de la Comisión sujetos a procedimiento, dejando suspendidos los efectos de sus nombramientos hasta en tanto la Comisión realice la determinación correspondiente; en caso de acreditarse la responsabilidad, serán destituidos por acuerdo de la Comisión. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la Comisión, el secretario asumirá las funciones de éste y presidirá en el cargo hasta en tanto subsista la ausencia o se nombre formalmente al nuevo presidente de la Comisión.

Artículo 8 BIS. - Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, se constituirá de la siguiente manera:

- I. Unidad Substanciadora, que estará a cargo del secretario de la Comisión.
- VI. Unidad Resolutora, que estará a cargo del Titular de la Oficialía Calificadora, Mediadora y Conciliadora del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México.

La Unidad Substanciadora, será la encargada de dirigir y conducir el procedimiento que corresponda a efecto de establecer la existencia o no de irregularidades en la actuación de los personal administrativo, elementos policiales y policías municipales que integran la Dirección General de Seguridad Pública Municipal H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, dentro de los términos, establecidos dentro del presente Reglamento.

La Unidad Resolutora, será la encargada de emitir la resolución que corresponda tomando en consideración el resultado del procedimiento, y acorde a lo establecido en el presente Reglamento; no obstante, ello, las resoluciones dictadas, deberán de ser votadas por los integrantes de la Comisión debidamente integrada, y de existir desacuerdo entre los integrantes prevalecerá la decisión de la mayoría, por lo que los integrantes podrán formular voto particular.

CAPÍTULO SEGUNDO



COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 9.- El Director General podrá solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, que al respecto se instaure contra algún integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zumpahuacán.

Artículo 10.- La Comisión será competente para:

- I. Conocer, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos que se inicien en contra algún integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de manera general del personal administrativo, elementos policiales, policía municipal, por faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley General, en el artículo 182, de la Ley Estatal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 4º. del presente Reglamento, así como a las normas disciplinarias que emita el propio Ayuntamiento o, en su caso, la Dirección General;
- II. Imponer la sanción de arresto que para tal efecto prevé la normatividad aplicable, a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, impuesta por su superior inmediato, mediato o superior. Dicha sanción, podrá conmutarse por pena pecuniaria conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Otorgar ascensos y determinar, conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;
- IV. Examinar los expedientes y hojas de servicio de los elementos policiales, independientemente de su grado, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución;
- V. Requerir de los titulares de las distintas dependencias municipales, el auxilio para el eficaz y eficiente despacho de los asuntos de su competencia;
- VI. Formar y mantener actualizado un archivo personal de todos los elementos policiales, mismo que incluirá un Registro de Sanciones, Reconocimientos y Hoja de Servicio. El registro de las sanciones se hará una vez que haya quedado firme;
- VII. Habilitar a algún integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para notificar los acuerdos, y resoluciones de trámite y/o definitivas;
- VIII. Imponer en su caso, dependiendo de la gravedad de la falta los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- IX. Las demás que se desprendan del contenido del presente Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;



H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021



- II. Imponer las medidas correctivas y disciplinarias necesarias, de conformidad con el Reglamento a los miembros de la Comisión;
- III. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- IV. Suscribir en representación de la Comisión las resoluciones que emita ésta;
- V. Autorizar los proyectos de las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Comisión;
- VI. Representar legalmente a la Comisión en los litigios en que éste sea parte;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables vigentes; y
- IX. Recibir las quejas presentadas en contra de la actuación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para turnarlas al secretario de la Comisión.

Artículo 12.- Son atribuciones del secretario de la Comisión las siguientes:

- I. Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal;
- II. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;
- III. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno de la Comisión;
- IV. Vigilar que se anexen al expediente de los integrantes de la Dirección General;
- V. Vigilar el proceso de elección de los representantes operativos de la Dirección General;
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones a consideración del presidente de la Comisión y el Director General;
- VII. Recibir las quejas y denuncias en contra de la actuación de los integrantes de la Dirección General e investigar los hechos relativos a las mismas;
- VIII. Proveer lo necesario para iniciar investigaciones de manera oficiosa o a petición del Director General y/o del presidente de la Comisión, respecto de la actuación de los elementos policiales de Seguridad Pública Municipal, dentro y fuera del servicio, de las que se deduzcan infracciones a las conductas sancionadas por la Ley Estatal, Ley General o el presente Reglamento;
- IX. Investigar, a petición del presidente de la Comisión hechos relacionados con la actuación de los integrantes de la Dirección General, para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- X. Instruir los procedimientos administrativos a que se refiere el presente Reglamento;
- XI. Convocar a sesiones de la Comisión;
- XII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- XIII. Intervenir en las sesiones de la Comisión con voz y voto;
- XIV. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- XV. Llevar el archivo de los expedientes de la Comisión;



H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021



- XVI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de los procedimientos que instruye la Comisión;
- XVII. Certificar los documentos que obren en original o copia simple en los archivos que se abran con motivo de la instauración de procedimientos en contra de los integrantes de la Dirección general.
- XVIII. Proporcionar información a los integrantes de la Comisión de los expedientes abiertos y que se tratarán en sesión de la misma; y
- XIX. Las demás que le confiera el presente reglamento o que determine el pleno de la Comisión.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal:

- I. Denunciar ante el secretario las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las reuniones a que convoque la Comisión, con voz y voto;
- III. Tener conocimiento previo a la sesión de los asuntos a resolver en la misma; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 13 BIS.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Denunciar ante el secretario las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las reuniones a que convoque la Comisión, con voz y voto;
- III. Tener conocimiento previo a la sesión de los asuntos a resolver en la misma; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- El procedimiento administrativo se iniciará por queja, sin perjuicio de que si se tiene conocimiento de hechos que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones de los elementos policiales, se inicie el procedimiento de oficio.

Artículo 15.- La Comisión, a través del secretario, se constituirá en unidad sustanciadora, y realizará por escrito sus actuaciones y resoluciones. Las resoluciones que se dicten deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento. Asimismo, hará constar la expedición de documentos y demás diligencias que desarrolle. Para hacer cumplir sus determinaciones o, en su caso, para imponer el orden, la Comisión podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los medios de apremio y medidas



disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 16.- Dentro de las actuaciones, resoluciones o determinaciones, las fechas y cantidades deberán ser escritas con letra, sin perjuicio de que las mismas se indiquen con números arábigos ubicados entre paréntesis, no se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada por debajo del texto salvando al final con toda precisión el error cometido. La Dirección General podrá proporcionar la información necesaria a la Comisión cuando así la solicite, lo anterior sin perjuicio de que la Comisión requiera al quejoso para que aclare, corrija o complete su queja, dentro del término de tres días con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Artículo 17.- Las actuaciones y diligencias que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que se investigan, se desarrollarán en la oficina donde la autoridad resida o en el lugar donde ordene se practique; si por la naturaleza de las mismas es necesario realizarlas en otro lugar, se trasladará y levantará razón de la diligencia practicada, debiendo obrar constancia en el expediente en que se actúe. Las actuaciones que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que se investigan se harán con el sigilo necesario para su eficaz y eficiente integración, con el fin de llegar a la verdad buscada y determinar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento contra el elemento policial.

Artículo 18.- Cuando así lo amerite la naturaleza de la queja, la Comisión podrá solicitar la colaboración de cualquier dependencia municipal, estatal o federal, para efecto de agilizar los procedimientos correspondientes.

Artículo 19.- Las actuaciones de la Comisión se realizarán en días y horas hábiles, pudiendo habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera la naturaleza del hecho que se investiga. En el proceso de investigación serán hábiles todos los días del año. La Comisión puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al elemento policial interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa. Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que se publiquen, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Municipio» y las publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 20.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la Comisión hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 21.- La Comisión podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.



Artículo 22.- Los servidores públicos que deban intervenir en los procedimientos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto;
- III. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;
- IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;
- V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia; y
- VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.

Artículo 23.- La Comisión acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento o procedimientos que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o las infracciones sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 24.- La Comisión a través de su secretario acordará las quejas y promociones presentadas por los interesados en un término máximo de setenta y dos horas siguientes a la fecha de su recepción, registrándolas y asignándoles un número progresivo en el Libro de Registros, aperturando al efecto un expediente. Las promociones deberán ser firmadas por quien las formule, sin este requisito se tendrán por no presentadas, debiendo ser ratificadas dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya dictado el acuerdo de radicación.

Artículo 25.- El superior inmediato del elemento policial que tenga conocimiento del incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, o bien las obligaciones establecidas en la Ley Estatal, Ley General, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar, informará por medio de los oficios de estilo al Presidente de la Comisión de los hechos y pruebas que sustenten dicha irregularidad, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, quien remitirá los mismos de inmediato a la Comisión para su prosecución.

Artículo 26.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, sin embargo, la Comisión iniciará un procedimiento sumario donde se dará a conocer al elemento



policial las constancias respectivas que forman el expediente, se le admitirán pruebas y escucharán sus alegatos para resolver en definitiva esta medida cautelar. Durante el período de la suspensión, el elemento policial no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan, con la salvedad de las cuotas que al efecto se enteran al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), para el efecto de que pueda gozar de la previsión social correspondiente, para dicho fin se instruirá a las aéreas administrativas correspondientes. En caso de resultar responsable, se tomará en cuenta el tiempo de suspensión.

Artículo 27.- Con el inicio del procedimiento administrativo, se asignará al expediente correspondiente un número progresivo que incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que produzca con el mismo.

Artículo 28.- La Resolución que dicte la Comisión, por conducto de la Unidad Resolutora, deberá contener: a) Lugar y fecha; b) Número de expediente, nombre del quejoso, nombre del elemento policial y sector al que pertenece; c) Extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberán contener con claridad y precisión los puntos controvertidos; d) Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Comisión; e) Las razones legales de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento; f) El resultado de la votación; g) Los puntos resolutivos; h) La firma de los integrantes de la Comisión; y i) Las medidas preventivas o determinaciones de sobreseimiento o prosecución de la conducta imputada que emita la Comisión, se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del personal administrativo, elementos policiales y policías municipales. De cada actuación que se realice, deberá levantarse acta por escrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 29.- Los procedimientos administrativos sustanciados por la Comisión se iniciarán, tramitarán y decidirán con arreglo a las disposiciones de la Ley Estatal, este Reglamento y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 30.- A falta de normas expresas en este Reglamento, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 31.- Las partes que intervengan en el procedimiento, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

Artículo 32.- Los integrantes de la Dirección General o sus autorizados, que realicen promociones deberán adjuntar a éstas:



- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de que ofrezca como pruebas la testimonial y la pericial.

Artículo 33.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 34.- Hecha la determinación de que se inicie el procedimiento, la Comisión continuará con el número progresivo asignado originalmente al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 35.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 36.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 37.- Cuando la Comisión requiera el auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 38.- Tratándose de los procedimientos que impliquen la aplicación de sanciones previstas en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento, se otorgará previamente a los integrantes de la Dirección General, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige;
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - c) El objeto o alcance de la diligencia;
 - d) Las disposiciones legales en que se sustente;
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite. Entre la fecha de citación y de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles.



Artículo 39.- La garantía de audiencia se desahogará a través del secretario en términos del citatorio, por lo que:

- a) La Comisión dará a conocer al elemento policial las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes;
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores; y,
- e) De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

Artículo 40.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Comisión fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de que sea dictada la resolución correspondiente.

Artículo 41.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando no existan documentos o pruebas pendientes por desahogar, se turnará el expediente a la Unidad Resolutora, a efecto de que dicte la resolución correspondiente. Ésta deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles al acuerdo de cierre instrucción.

Una vez emitida la resolución, deberá de ser enviada por la Unidad Resolutora, para que por conducto del secretario de la comisión, convoque dentro del término de treinta días, a sesión de los integrantes de la comisión, a efecto de ser discutida y en su caso aprobada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 42.- Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Documental (documentos públicos y privados);
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia. Para efectos de éstas últimas, el elemento policial que ofrezca pruebas que requieran de medios electrónicos para su desahogo, deberá a llegar a la Comisión de los mecanismos necesarios para su exhibición y desahogo.



Artículo 43.- Los medios probatorios enlistados en el anterior artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 44.- Los procedimientos terminarán por:

- I. Prescripción;
- II. Convenio entre las partes;
- III. Resolución expresa del mismo; y
- IV. Por impedimento legal o material de la ejecución de la sanción.

Artículo 45.- La Comisión podrá celebrar con los integrantes de la Dirección General, sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables, la firma y aceptación de dicho convenio tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 46.- Para el efecto de celebrar el convenio a que se refieren los dos artículos anteriores, bastará con que, se presenten las partes interesadas y denuncien o presenten ante la comisión, su propuesta de convenio, el cual será analizado y en su caso aprobado por la comisión, o en su caso, hará las precisiones que se consideren necesarias para concluir el procedimiento.

En el caso de que se apruebe el convenio, se hará constar dicha circunstancia por escrito y se elevará al carácter de cosa juzgada para los efectos legales correspondientes y su eficaz cumplimiento.

Artículo 47.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento será dictada por la Unidad Resolutora y aprobada por la Comisión debidamente integrada, y de existir desacuerdo entre los integrantes prevalecerá la decisión de la mayoría, por lo que los integrantes podrán formular voto particular.

Artículo 48.- La resolución que dicte la Comisión, indicará:

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento, suspensión, inhabilitación, sanción pecuniaria, amonestación, arresto o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y,
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.



Artículo 49.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 50.- La Comisión ordenará la notificación al integrante de la Dirección de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 51.- Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Director General de Seguridad Pública Municipal, o a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 52.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las instituciones policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiendo éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y antigüedad.

Artículo 53.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuarán por conducto del secretario de la Comisión.

Artículo 54.- Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente a los elementos policiales y por oficio a las autoridades administrativas correspondientes, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;
- II. Por edicto que se publique por una sola vez en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;



- III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de Comisión, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; y,
- IV. En las oficinas de la Comisión, si se presentan los elementos policiales a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 55.- Las notificaciones personales se harán conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES CORRECTIVAS DISCIPLINARIAS

Artículo 56.- Las sanciones son las penas a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 182 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al presente Reglamento, o a las normas disciplinarias que surtan sobre los elementos policiales.

Artículo 57.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Remoción y separación definitiva;
- V. Suspensión;
- VI. Inhabilitación;
- VII. Baja definitiva;
- VIII. Resarcitoria; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La amonestación es el acto por el cual el superior jerárquico, inmediato, mediato o superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será verbal y constará por escrito.

Artículo 59.- El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas consideradas como graves pero subsanables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el elemento policial arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión por conducto del secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo para hacer constar dicha circunstancia. La sanción de arresto será acordada por el superior inmediato, mediato o superior que así lo considere, pero su ejecución o conmutación será tomada por la Comisión, debiendo seguir



H. Ayuntamiento Constitucional

2019-2021



las formalidades a que se refiere el presente reglamento, existiendo la posibilidad de terminar por convenio, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de este Reglamento.

Artículo 60.- El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento policial afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Artículo 61.- La remoción y separación definitiva implica la destitución del servicio del elemento policial y la terminación del nombramiento que le habilita como policía. Serán causas de remoción de los elementos policiales por considerarse faltas graves las siguientes:

- I. Faltar a sus labores de forma continua por tres ocasiones o más, en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Faltar a sus labores más de cinco ocasiones en un lapso de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada.
- III. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- IV. La falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 4º. del presente Reglamento, y a las normas de disciplina que se establezcan por la Dirección;
- V. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- VI. La portación del arma a su cargo fuera del servicio;
- VII. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VIII. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- IX. Dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones, salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad; debidamente justificada y comprobada.
- X. Desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- XI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- XII. Presentar documentación falsa o alterada;
- XIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIV. Violar las disposiciones de permanencia;
- XV. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a estos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento policial tiene derecho. El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento policial; y,
- XVI. Las demás previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La Comisión elaborará un registro de los elementos policiales que hayan sido destituidos, especificando, además, la causa de la destitución, la cual se anotará en los registros de estilo.



Artículo 62.- La Comisión será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en el presente reglamento, así como las respectivas medidas preventivas y de apremio.

Artículo 63.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento o elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia del infractor; y,
- VII. Todas aquellas que determine el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO **DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL**

Artículo 64.- La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 65.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo de investigación o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento policial resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Artículo 66.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento policial que, en forma reiterada, o particularmente indisciplinada, ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales y una prórroga por el mismo tiempo.

TÍTULO SEXTO **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO**

Artículo 67.- Se iniciará el procedimiento administrativo resarcitorio a los elementos policiales que cuyas conductas los hagan presuntamente responsables de un daño o perjuicio a la



hacienda pública estatal o municipal, en cuyo caso se les fincará responsabilidad administrativa resarcitoria para que cubran o reparen el daño o perjuicio causado.

Artículo 68.- La Comisión deberá fincar avisos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de los elementos policiales en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al erario público.

Artículo 69.- El procedimiento empieza con la notificación al elemento policial de su citatorio a garantía de audiencia, en el cual se señalará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo y el daño o perjuicio que se le imputa; continúa con el desahogo de la garantía, de manera personal o por escrito, en el cual se reciben y, de ser procedentes, se desahogan las pruebas ofrecidas por el elemento policial y se escucharán tanto las defensas que hace valer, como los alegatos que exponga. El procedimiento concluye con la resolución que dicta la autoridad.

Artículo 70.- Las resoluciones que se emitan, pueden ser absolviendo al elemento policial, en caso de que se desvirtúen la o las imputaciones que le fueron hechas, o bien, sancionando al responsable cuando éstas se confirmen.

Artículo 71.- Las facultades de la autoridad para instruir responsabilidades en los términos de este Capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTÍMULOS.

Artículo 72.- Los elementos policiales tendrán derecho a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en este Reglamento y en las leyes aplicables.

Artículo 73.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas. Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados cuando las necesidades del servicio lo requieran, por la Comisión, que autorizará los ascensos correspondientes. Para tal efecto, se estará a lo que expresamente disponga la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 74.- Sólo se concederá un grado superior a los elementos policiales que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.



H. Ayuntamiento Constitucional

2019-2021



Artículo 75.- El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los elementos policiales, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

Artículo 76.- De todos los resultados de los concursos practicados a los elementos policiales, se inscribirán en sus expedientes personales para los efectos legales correspondientes.

Dado en Palacio Municipal de Zumpahuacán, México, en la _____ sesión ordinaria de Cabildo, a primero de abril del dos mil veinte.

Se expide el presente Reglamento, Habiendo sido aprobado, asimismo, con fundamento en los artículos 39, 40, 44 y 45 del Reglamento Interno de Sesiones del Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México, se procedió a tomar la votación de manera nominal. Aprobándose por unanimidad y sin abstenciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Zumpahuacán, México.

SEGUNDO. - La Comisión de Honor y Justicia deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. - Se abrogan y se derogan los reglamentos y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

CUARTO. - Se instruye al secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de que de cumplimiento a lo que establece el artículo 91 fracción IX y X, de la Ley Orgánica Municipal, resguarde el presente reglamento.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPAHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

**C. ISIDRO JIMENEZ CARRILLO.
(RUBRICA)**



H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021



EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. SALUD JAIME VÉLEZ LOZANO.

(RUBRICA)